



Cartagena DT y C, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	TUTELA-PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE:	MADELEYBYS PERALES MENESES
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO:	13001-31-05-008-2021-00-006-00
ASUNTO:	Auto admite tutela.

### I. Vistos.

Revisada la presente solicitud, procede el Despacho a resolver sobre la admisión y la medida provisional solicitada.

### II. Consideraciones.

De la admisión de la solicitud de tutela, por reunir las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991, se procederá a la admisión de la solicitud presentada por **MADELEYBYS PERALES MENESES** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, entre otros.

### III. De la medida provisional solicitada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por **MADELEYBYS PERALES MENESES** al considerar que las entidades accionadas vulneración los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, entre otros.

Como medida provisional solicito:

*“(...) solicito al honorables Juez de tutela que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la SUSPENSIÓN de la posesión de los elegibles para la OPEC 83191, (puesto que ya fueron nombrados y escogieron plaza) hasta tanto se defina mi verdadero puntaje, a fin de establecer la lista de elegibles en el orden conforme al mérito por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.”*

Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*



*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Por su parte la Corte Constitucional en Auto 258/13 señaló:

*“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”<sup>1</sup>*

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada se centra es en el fondo del asunto, pues con la misma se busca que se realicen nuevamente el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero puntaje que le corresponde al accionante situación que en últimas representa las pretensiones del accionante en el escrito de tutela, por lo anterior no se considera necesaria suspensión de la posesión de los elegibles para la OPEC 83191.

De esta manera este Despacho Judicial, no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de los demás concursantes.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a las resultados del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la



real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

Por otro lado, se requerirá a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que en el término de veinticuatro (24) horas y por conductos de sus representantes judiciales al momento de la notificación, rindan un informe amplio y detallado sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante

Por último, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que **INFORME** a través de su página web, en el proceso de Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto CNSC 601 a 623 de 2018 – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Municipio de San Pablo, para el empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, código 41, identificado con la OPEC 83191, para el conocimiento de los interesados que tenga un intereses legítimo en el resultado del trámite constitucional.

Por lo antes expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Acción de Tutela promovida por **MADELEYBYS PERALES MENESES** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, entre otros.

**SEGUNDO:** Oficiese a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en un término de veinticuatro (24) horas y por conductos de sus representantes judiciales al momento de la notificación, rindan un informe amplio y detallado sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante. **Anexo: al oficio, copia de la presente acción de tutela y sus anexos.**

**TERCERO:** Como quiera que el accionante manifiesta bajo la gravedad del juramento que no han presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos téngase por juramentada tal declaración.

**CUARTO:** Hágame saber a los accionantes que el desconocimiento a esta orden judicial acarrea sanciones previstas en la ley, conforme al decreto 2591 de 1991 (art.20).

**QUINTO:** Requerir a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que **INFORME** a través de su página web, en el proceso de Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto CNSC 601 a 623 de 2018 – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Municipio de San Pablo, para el empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, código 41, identificado con



la OPEC 83191, para el conocimiento de los interesados que tenga un intereses legitimo en el resultado del trámite constitucional.

**SEXTO: Negar** la medida provisional solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

**Notifiquese y cumplase**

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO  
EL JUEZ**